

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO  
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., julio 30 de 2021

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Opcipol SAS. en contra de Camposol Colombia SAS. Radicado 1100140030782021-00408-00

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

**LA CENSURA**

El Dr. Garzón Lesmes advierte que las facturas base de recaudo fueron expedidas bajo la modalidad de facturas electrónicas y en tal medida su generación y envío se efectuaron mediante el software avalado por la DIAN, con los reportes electrónicos de la hoja de ruta de la factura desde su generación, envío a la DIAN y envió al remitente.

A juicio del recurrente los documentos que validan la trazabilidad y envío de la factura permiten conocer la fecha y confirmación de recibido de las facturas expedidas a nombre de la sociedad Camposol SAS, de manera que sí existen soportes de la fecha de radicación de las facturas y de recibido por la pasiva y en consecuencia son documentos que cuentan con la exigibilidad conforme al artículo 422 del Código General del Proceso

**CONSIDERACIONES**

El despacho debe resolver si los documentos anexados como título base de ejecución contienen las connotaciones señaladas en la ley para que sea procedente su reclamación. Para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor

o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...).

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos.

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)".<sup>1</sup>

El punto neurálgico para negar el mandamiento obedece a que, a juicio del despacho, las facturas allegadas no contienen recibido de Camposol Colombia S.A.S., y no se evidencia dentro del plenario documento alguno que dé cuenta la fecha de recepción a partir de la cual calcular los 30 días con los que contaba la demandada para su pago, de manera que no habían sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co). Un argumento adicional se presentó para negar el mandamiento de pago y es que los instrumentos no podían ser considerados como facturas electrónicas dado que no se observa el título de cobro que las

---

<sup>1</sup> Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

represente, emitido por la plataforma de registro en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015.

Para ir destrabando el problema jurídico, lo primero que hay que aclarar es que de conformidad con el art. 1.6.1.4.1.2. del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, DUR 1625 de 2016, la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta de bienes o servicio y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales o soluciones informáticas *que permitan el cumplimiento de las características y condiciones en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación*. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

La exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor está condicionada a obtener el cumplimiento de los requisitos técnicos y tecnológicos dispuesto en el art. 2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015. En los términos del parágrafo 2 de la citada disposición, es a la DIAN, en su calidad de administrador del registro de factura electrónica de venta como título valor (RADIAN), a quien le corresponde **certificar la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**.

Las reglas relativas a la aceptación de las facturas electrónicas, de acuerdo con el art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, que incorporó las disposiciones del reciente Decreto 1154 de 2020, advierten que en los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y la entrega al adquirente/deudor/aceptante. Para dichos fines, tal como pasa con la factura física, la aceptación puede ser expresa o tácita. La primera se da cuando, por medios electrónicos, se acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; mientras que la segunda, esto es, la aceptación tácita, se da cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción.

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Debe precisarse además que los artículos 1 y 31 de la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021, "Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide su anexo técnico", señalan que el sistema RADIAN permitirá registrar los eventos de circulación de la factura electrónica de venta como título valor e inscribir las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional, es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente, al tiempo que establece textualmente que la no inscripción de las facturas en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumplan con la legislación comercial respectiva.

De lo anterior se concluye que el registro de la factura electrónica en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento solo para aquellas facturas que pretendan circular, por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación, podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme a la legislación prevista en el Código de Comercio. Ello quiere decir que para la validez de la factura electrónica no necesariamente debe acreditarse el registro en el RADIAN, pues basta con que, habiéndose expedida la factura electrónica, se acredite el cumplimiento de los requisitos de la factura, acorde con lo dispuesto en el art. 621 y 774 del C.Co.

Pero si como sucede en el presente caso, la parte opta por hacerlo y pretende acreditar el acuse de recibo por los medios tecnológicos dispuestos por la DIAN, no solo debe cumplir con el proceso de validación de la entidad, sino que será necesario allegar el certificado de la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, sin que tal requisito se cumpla con el reporte de información que realiza el proveedor tecnológico, quienes en últimas cumplen con un rol de registro de eventos y de usuarios del sistema.

Aunque la omisión descrita no impide la constitución como título valor de los documentos, lo cierto es que en tales eventos, la parte actora estaba obligada a acreditar que además de tratarse de una factura electrónica, se cumplieron la totalidad de los requisitos dispuestos por el código de comercio. A modo de ver del despacho, el demandante bien podía acreditar el acuse de recibo de las facturas por medio de mensajes de datos, en los términos del art. 20 de la Ley 527 de 1999, v.gr., probando su envío al correo electrónico de la sociedad demandada, acompañado del acuse de recibo o de cualquier otro medio idóneo que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, en el caso concreto, el reporte de información que realiza el proveedor tecnológico resulta insuficiente, porque de tales documentos no es posible advertir el evento mediante el cual se cumple con el recibo, la identidad del adquirente, su nombre, la identificación o la firma de quien recibe y lo más elemental, ni siquiera es posible acreditar el nombre del presunto proveedor tecnológico. En breve síntesis, el reporte del proveedor tecnológico no permite *constatar* el acceso del destinatario al mensaje.

A pesar de que la parte actora señala que las facturas fueron expedidas bajo la modalidad de facturas electrónicas y en tal medida su generación y envío se efectuaron mediante el software avalado por la DIAN -de donde se concluye que se pretende acreditar el acuse de recibo a través del sistema RADIAN-, lo cierto es que en el expediente no obra el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor expedido por dicha entidad, el cual es un documento electrónico idóneo que contiene la totalidad de eventos asociados a una factura electrónica que han sido objeto de inscripción y que es generado por el Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Finalmente, debe decirse que el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria resulta abiertamente improcedente, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación por improcedente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Por secretaría, déjense las constancias del caso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Civil 78**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a956233a6efb83e7160ab1ed3c5d4cebd0f32cd2a4af1036b99828cafebeb383**

Documento generado en 02/08/2021 11:46:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**